



**Universidad de San Andrés**

Departamento de Derecho

**Una posible solución para evitar la revictimización de la víctima de violencia  
de género**

Autora: María Lujan Montero

Legajo: 29.283

Mentora: María Gracia Andía

Buenos Aires, agosto 2023

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>1</sup>*

Declaración Universal de los Derechos Humanos



---

<sup>1</sup>Información recuperada de <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521#:~:text=Art%C3%ADculo%201%3A%20Todos%20los%20seres,documento%20sobre%20los%20derechos%20manos>. [última consulta 26 de junio 2023]

## Índice

- I. Introducción
- II. Objetivo
- III. Metodología
- IV. Legislación Nacional
- V. Ley 26.485
- VI. Principales barreras al acceso a la justicia y a una efectiva respuesta
  - a. Multiplicidad de fueros y la falta de coordinación
    - Efecto positivo de los juzgados especializados con competencia unificada y su coordinación:
  - b. Ausencia de registros de información unificados
    - Efecto positivo en la creación de un registro unificado a nivel nacional
  - c. Falta de capacitación y normas culturales arraigadas
    - Efecto positivo en la especialización y capacitación de los actores estatales.
  - d. Proceder burocrático
    - Efecto positivo de un enfoque ágil y eficaz
  - e. Deficiencias en la implementación y ejecución de medidas de protección
  - f. Audiencias y citaciones
- VII. Estándares jurídicos internacionales en materia de violencia de género
- VIII. Derecho comparado
  - a. España
- IX. Propuesta: Hacia un nuevo paradigma organizacional
- X. Conclusión
- XI. Bibliografía

## I. Introducción

La violencia de género es una problemática de gran preocupación que requiere la atención y abordaje por los Estados a nivel local y global. La evidencia de la realidad indica que esta forma de violencia se ha incrementado de manera alarmante y su impacto se extiende a todos los rincones del mundo; de hecho, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que nos encontramos frente a una pandemia, que no sólo afecta la salud pública, sino que también constituye una violación flagrante de los derechos humanos<sup>2</sup>.

El término *violencia de género*, según las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) se refiere a los actos perjudiciales dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género, surgidos de la desigualdad, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. Esta definición se utiliza principalmente para soslayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género exponen a los sujetos víctimas a diversos tipos de violencia y como consecuencia, se colocan en situaciones de riesgo<sup>3</sup>.

Habiendo definido qué se entiende por violencia de género, es dable mencionar que existen distintos tipos y modalidades en las cuales ésta se manifiesta. Según la ONU Mujeres, los *tipos* de violencia son física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y violencia simbólica (entre otros). Por otro lado, las *modalidades*, que son las formas en que se manifiesta la violencia en diferentes ámbitos, son la violencia doméstica, institucional, laboral, violencia contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (y demás)<sup>4</sup>.

Es menester destacar que, aunque la gran mayoría de casos de violencia sexual, doméstica e institucional (entre otras) conforma violencia de género dirigida a mujeres, niñas/os y/o adolescentes, en esta investigación utilizamos el término en un sentido más amplio, englobando la violencia contra otros individuos situados en una posición de inferioridad. Esto significa que no sólo las mujeres experimentan desigualdades estructurales resultantes de las relaciones patriarcales de poder, sino que también incluye a individuos de la comunidad LGTBIQ+<sup>5</sup>, menores, adultos mayores de género masculino, y otros individuos que podrían estar marginados por un sistema hegemónico.

---

<sup>2</sup> Información recuperada de <https://news.un.org/es/story/2013/06/1275001> [última consulta 26 de junio 2023]

<sup>3</sup> Información recuperada de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> [última consulta 29 de junio 2023]

<sup>4</sup> Información recuperada de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence> [última consulta 12 de junio 2023].

<sup>5</sup> La comunidad está compuesta por lesbianas, gays, transgéneros, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer y demás identidades incluidas en el +. Cada uno representa una letra de la sigla “LGTBIQ+”.

A partir de la aprobación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, “CEDAW”) en el seno de las Naciones Unidas, los organismos internacionales se han dedicado activamente a llevar a cabo análisis, investigaciones, políticas públicas y diversas acciones para abordar la discriminación y la violencia de género. De manera similar, los Estados han emprendido esfuerzos internos para combatir estos problemas estableciendo leyes, implementando planes, programas y varias estrategias con el objetivo de eliminarlos.

A lo largo del tiempo, hubieron modificaciones en las perspectivas empleadas para conceptualizar el asunto a nivel internacional. Desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en 1993, se observó una acción global coordinada para reafirmar los derechos de las mujeres como derechos humanos, imponiéndoles a los Estados una serie de responsabilidades y mandatos que debían ser cumplidos.

En América Latina, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como Convención de Belém Do Pará (1994). Esta convención marcó un hito al establecer por primera vez el derecho humano de todas las mujeres a vivir sin violencia como así también amplió el alcance de la violencia de género más allá del ámbito doméstico, reconociendo que pueden manifestarse en diversos contextos. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), interpretó y consideró en esta convención la inclusión de las violencias contra el colectivo LGTBIQ+.

Consecuentemente, en 2009, Argentina promulgó una ley nacional destinada a abordar la problemática sobre la revictimización<sup>6</sup> de la víctima de violencia de género: Ley N°26.485, denominada “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” (en adelante, la Ley), modificada por la Ley N°27.533 (2019). Sin embargo, en 2023 y a pesar de haber transcurrido catorce años desde su implementación, la violencia contra las mujeres es más evidente que nunca en Argentina, arribando a cifras alarmantes.

En este sentido, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha publicado el Registro Nacional de femicidios<sup>7</sup> de la Justicia Argentina para el año 2022, en

---

<sup>6</sup> Por “revictimización” o “victimización secundaria” nos referimos al sometimiento de personas agredidas a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro. [Ley 26.485]

<sup>7</sup> A lo largo de este trabajo se utilizará esta denominación para referir a los asesinatos de mujeres e identidades feminizadas por su condición de género. Cuando se utilice la denominación “femicidio” u otras, será en virtud de respetar el uso de la fuente de origen.

donde se identificaron 226 víctimas directas de femicidio, incluyendo dentro de esta cifra a 7 víctimas de travesticidio/transfemicidio. Esto implica que hubo una víctima directa de femicidio cada 39 horas. Así, la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres en Argentina en 2022 fue 0,96. También se identificaron 26 víctimas de femicidio vinculado. Al sumar ambas categorías, la cifra de víctimas letales de la violencia de género en Argentina durante 2022 asciende a 252, lo cual arroja un promedio de 1 víctima de violencia de género cada 35 horas<sup>8</sup>.

Estos datos desempeñan un papel fundamental en tanto nos hace replantear la efectiva interpretación y aplicación de la Ley. Sumado a ello, la demanda social de cambio es cada vez más fuerte, un cambio que la Ley de 2009 pretendió lograr. Por lo expuesto anteriormente y porque las primeras iniciativas no fueron suficientes para prevenir y erradicar la revictimización de la víctima de violencia de género, consideramos necesario plantear cuáles son las principales barreras al acceso a la justicia que enfrentan hoy en día estas víctimas.

En primer lugar, el diseño institucional del Poder Judicial no ha sido pensado considerando el fenómeno de la violencia de género. Sumado a ello, la existencia de múltiples fueros conlleva a una fragmentación de un mismo conflicto, lo que resulta que las víctimas se vean forzadas a repetir su relato en numerosas ocasiones e incluso frente a diferentes funcionarios judiciales, creándose así la victimización secundaria.

Por otro lado, se observa la carencia de registros de información unificados con una base de datos común que permita unificar las denuncias a nivel país con el fin de mejorar la prevención de delitos en relación a las violencias de género.

Por último, las medidas de protección se implementan sin tener en consideración las particularidades de cada caso y, una vez dictadas, los órganos judiciales no supervisan la evolución de la situación denunciada ni el cumplimiento de lo dictaminado<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Información recuperada de <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=169> [última consulta 4 de julio 2023]

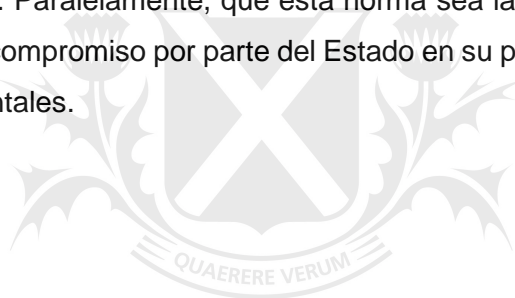
<sup>9</sup> Ley modelo de creación del equipo judicial especializado en violencia doméstica, sexual e institucional: hacia un nuevo paradigma organizacional / María Fernanda Rodríguez ... [et al.]. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2018.

## II. Objetivo

A partir del análisis de la normativa vigente y su implementación, se planteará como una solución superadora la creación de juzgados especializados con competencia unificada en violencia de género con el fin de prevenir y/o disminuir la revictimización de las víctimas de esta violencia.

La justificación de esta reforma judicial radica, entre otros motivos, en establecer un enfoque que incorpore cuestiones de género, interseccionalidad y derechos humanos. Este enfoque estará destinado a brindar respuestas efectivas a las víctimas de violencia de género.

El argumento principal para respaldar este objetivo se basa no sólo en el creciente debate de los últimos años sobre el aumento exponencial de casos, sino también en que la Ley 26.485 sea la garante efectiva de la protección de la salud, el honor y la vida de las víctimas de esta violencia. Paralelamente, que esta norma sea la inspiradora para fomentar una mayor sensibilidad y compromiso por parte del Estado en su papel de protector y garante de los derechos fundamentales.



Universidad de  
**San Andrés**

### III. Metodología

La estrategia metodológica para lograr el objetivo propuesto en esta tesis, se enmarca en un enfoque cualitativo centrado principalmente en el análisis de la situación jurídica de Argentina desde una perspectiva de género. Al incorporar esta perspectiva, se busca tomar conciencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el sexo y la construcción de género desde una mirada crítica y transformadora.

En primer lugar, no nos limitaremos únicamente al estudio de la Ley, sino que se tendrá en consideración el diseño institucional existente que la aplica, su implementación y cómo esto último repercute en la revictimización de la víctima de la violencia de género.

En segundo lugar, se llevará a cabo una recopilación detallada de informes generados por organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, tanto a nivel local como internacional. Estos informes brindarán una amplia perspectiva sobre el tema, permitiendo una comprensión profunda de los desafíos asociados a la violencia de género.

En tercer lugar, realizaremos un análisis de datos estadísticos relacionados con la temática en cuestión, que proporcionará una base cuantitativa para entender la prevalencia e incidencia de la violencia de género, contribuyendo a la contextualización del problema.

En cuarto lugar, la investigación no se circunscribirá solo a nivel local, sino que también se examinarán recomendaciones emitidas por organismos regionales e internacionales, las cuales aportarán un marco de referencia más amplio, permitiendo comparar las prácticas y enfoques adoptados a nivel global.

En quinto lugar, se llevará a cabo un estudio comparativo de políticas y medidas implementadas en España. La elección de analizar este país porque su política integral y estrategias aplicadas en relación a la salvaguardia y protección de las víctimas de violencia de género, lograron reducir los índices de feminicidio. Asimismo, han propiciado un aumento de la crítica social hacia el machismo, lo que ha dado lugar a que las políticas y medidas en cuestión sean más eficaces. Este análisis comparativo permitirá identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas que podrían adaptarse y aplicarse en el contexto particular de Argentina.

A partir de estas observaciones, buscaremos una mayor comprensión sobre cómo la creación de juzgados especializados con competencia unificada en violencia de género contribuiría efectivamente a evitar la revictimización de la víctima al proporcionarle una atención especializada, procesos judiciales más eficientes, coordinación interdisciplinaria y un enfoque sensible de género en el tratamiento de los casos.

A tal efecto, presentaremos una estrategia de cambio que recopile los puntos supra mencionados como una posible e ideal solución a la problemática planteada en esta tesis.



#### **IV. Legislación Nacional**

Resulta importante remarcar los avances que ha tenido la República Argentina en cuanto al dictado de normas para la protección de las víctimas de violencia de género.

En primer lugar, el artículo 16 de la Carta Magna consagra el principio de igualdad, que establece que no se admiten privilegios basados en la ascendencia o el nacimiento; y que no existen fueros personales ni títulos nobiliarios (este principio está en línea con los principios universales de no discriminación). Además, este principio se complementa con los artículos 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución, los cuales otorgan al Congreso Nacional la facultad de legislar y promover medidas que aseguren una igualdad efectiva de oportunidades y trato, así como el pleno disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. Estos derechos son especialmente relevantes en relación con los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Lo dicho anteriormente se complementa con el artículo 37 de la Constitución, el cual garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos. También se establecen medidas de acción positiva que tienen como objetivo fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a cargos electivos y partidarios.

En Argentina, se aprobó la Ley N°23.179, la cual le otorga rango constitucional a la CEDAW. Por otro lado, el Estado de la República Federativa de Brasil aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Belem do Pará", que fue incorporada a nuestra legislación el 1 de abril de 1996 mediante la Ley N° 24.632.

Asimismo, en materia de violencia de género rige la Ley N°26.485, que fue aprobada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1 de abril de 2009. La Ley establece una serie de medidas exhaustivas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres en diferentes aspectos de sus relaciones personales, a las que nos referiremos en el siguiente apartado.

Así también, el Congreso Nacional aprobó otras leyes que brindan protección y reconocimiento, de manera directa o indirecta, a la posición y condición de las mujeres en el país. Destacamos entre ellas a la Ley Nacional N°25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable, la Ley Nacional N°26.150 de Educación Sexual, la Ley N°25.929 de Parto

Humanizado y la Ley Nacional N° 26.130 que regula la realización de ligaduras de trompas de Falopio en mujeres y vasectomías en hombres<sup>10</sup>.

Estas leyes y demás regulaciones reflejan el compromiso del Estado argentino en garantizar la efectiva protección de los derechos de las mujeres, impulsando la igualdad de género, la salud sexual y reproductiva, y el acceso a servicios médicos apropiados. Sin embargo, tomando como punto de partida la Ley N°26.485, es crucial investigar y examinar cuál es el estado de su implementación al día de hoy y si condice con su espíritu, para verificar si existe una brecha entre ambas.

## **V. Ley N°26.485**

La Ley N°26.485 fue el resultado de diversos esfuerzos y acciones impulsados, principalmente, por el Consejo Nacional de las Mujeres y la Banca de la Mujer del Senado. Estas entidades lideraron la inclusión del proyecto de ley en la agenda legislativa, el cual finalmente fue aprobado por unanimidad. La Ley le otorga al país una legislación integral en materia de violencia contra las mujeres, en cumplimiento con los compromisos establecidos en la Convención de Belem do Pará y la CEDAW. No obstante, es importante destacar que estos logros no habrían sido posibles sin la participación activa del Movimiento de Mujeres de Argentina, quienes durante muchos años han respaldado a las mujeres en su lucha por la defensa de sus derechos.

Esta ley fortaleció la salvaguardia de las mujeres frente a la violencia, implicando un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de violencia de género desde una mirada más amplia y abarcativa de la que ya existía hasta ese momento en la legislación.

En esta línea, delimitó distintos tipos y modalidades de violencia de género, especificó y precisó los derechos afectados y estableció un amplio programa de responsabilidades en políticas públicas, involucrando a diversos entes gubernamentales. Adicionalmente, consagró numerosos derechos y garantías que deben respetarse en los procedimientos legales y administrativos relacionados con esta violencia.

Cabe destacar que a nivel provincial se dictaron leyes incorporando normas de esta Ley y adhiriéndose a ella. Esto significa que las provincias reconocieron la importancia de contar con un marco normativo sólido para abordar la violencia de género, adoptando medidas similares en sus propias legislaciones. Esta acción demuestra un compromiso a nivel nacional para combatir esta problemática.

---

<sup>10</sup> Elgul, G. N. (2021). La violencia es el miedo a los ideales de los demás (Mahatma Gandhi). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 5(8), 57-69.

Indudablemente, la Ley N°26.485 es un logro importante desde el punto de vista legislativo ya que la realidad nos muestra que ha mejorado sustancialmente la forma con que se abordaban estos casos antes de su sanción.

Empero, a más de 14 años de su vigencia, no todas las promesas que aseguró la Ley se han materializado. A pesar de su espíritu, las dificultades con respecto a su implementación siguen presentes. Es por ello que en esta tesis nos enfocaremos en demostrar cuáles son las barreras y desafíos que enfrentan y aquejan a las víctimas al momento de denunciar esta violencia ante el sistema judicial y/o policial.

Sumado a ello, las recientes y continuas movilizaciones de repudio a la violencia de género, bajo el lema “Ni una Menos”, evidencian el camino que aún queda por recorrer. Tal como expresan Balkin y Sanford (2001), estos movimientos sociales son un llamado de atención y una demanda de justicia, destacando la importancia de seguir avanzando en la protección de las mujeres y de la comunidad LGTBQ+ y la garantía de sus derechos. Como sugieren estos autores, estas movilizaciones no sólo señalan la necesidad de visibilizar y condenar públicamente la violencia de género, sino que también expresan la urgencia de una reforma sistemática y sostenida en las políticas públicas y prácticas legales.

En esta línea, los autores sugieren que un cambio legal no es un proceso estático, sino que se adapta y evoluciona en respuesta a los desafíos cambiantes de la sociedad. El movimiento “Ni Una Menos”, entre otros, funcionan como un punto clave para impulsar estas transformaciones y nos recuerdan que, si bien se ha progresado, queda mucho trabajo por hacer para garantizar que las normas legales no sean meras palabras, sino una protección real y efectiva para los grupos desaventajados.

## **VI. Principales barreras al acceso a la justicia y a una efectiva respuesta**

Como hemos adelantado en el apartado anterior, cuando examinamos el estado de cumplimiento de la Ley N°26.485, nos encontramos con que aún persisten inconsistencias entre la Ley y la realidad en cuanto a su efectivización e implementación. Abordaremos esta problemática mediante la exposición de los obstáculos que limitan e impiden el acceso a la justicia y a una respuesta eficaz para las víctimas, generando su revictimización.

Para ello, resulta interesante exponer la perspectiva de Halperin (2011), quien introduce la noción de que existe una brecha entre las leyes tal como están escritas en los libros y cómo se aplican en la práctica. El autor postula esta noción como la brecha entre el “derecho en los libros” y el “derecho en acción”.

Halperin argumenta que la ley no es simplemente un conjunto estático de reglas, sino que su interpretación y aplicación en la realidad está influenciado por una serie de factores sociales, psicológicos y económicos. En primer lugar, los factores sociales, como las normas

y valores culturales, las creencias arraigadas y las estructuras de poder presentes en la comunidad, pueden moldear la percepción de los actores del sistema legal sobre los casos de violencia de género. Estos factores pueden llevar a interpretaciones sesgadas, a minimizar ciertos tipos de violencia o a subestimar su gravedad. Además, los prejuicios culturales y los estereotipos de género pueden incluir en cómo los jueces, fiscales y abogados consideran las situaciones de violencia de género, lo que afecta directamente a la implementación efectiva de las normas legales generando una revictimización de la víctima.

En segundo lugar, para abordar los factores psicológicos, Halperin explora cómo los procesos mentales, las percepciones y las emociones individuales también desempeñan un rol fundamental en la aplicación de las leyes. En este punto es importante destacar que la falta de confianza en el sistema judicial y el estigma social asociado con ser víctima de violencia de género influye directamente en cómo aquella aborda su situación. Del mismo modo, la percepción de la credibilidad de las víctimas y los agresores puede afectar las decisiones tomadas por los funcionarios del sistema judicial.

En tercer lugar, el autor argumenta que los factores económicos también influyen en la adecuada implementación de las normas en casos de violencia de género. En este sentido, la disponibilidad de recursos por parte del Estado puede afectar la capacidad de la Justicia para procesar, investigar y dar seguimiento a estos casos.

Observamos cómo el conjunto de estos tres factores genera una brecha entre la Ley y su efectiva interpretación y aplicación. Sin embargo, resulta interesante destacar que esta inflexión puede actuar como un factor de cambio, motivado por una necesidad imperiosa de acortar este margen con el propósito de prevenir la revictimización de la víctima.

Es por ello que en la búsqueda de soluciones y cambios motivados por esta brecha, consideramos que la creación de juzgados especializados con competencia unificada en esta materia es una solución superadora para evitar la revictimización de la víctima de violencia de género.

#### **a. Multiplicidad de fueros y la falta de coordinación**

Una de las barreras más notables en la implementación de la Ley es la multiplicidad de fueros y la falta de coordinación entre los distintos organismos y actores involucrados para darle una respuesta efectiva a esta problemática. Aquí nos preguntamos: ¿Corresponde que sean distintos jueces quienes intervengan frente al mismo conflicto? ¿De qué manera es posible evitar la disposición de medidas contradictorias?

Para responder estas interrogantes, en primer lugar, es menester mencionar qué se entiende por la “fragmentación” de un caso en particular, y este punto consiste en que un mismo conflicto es tramitado ante diferentes juzgados, que en general atienden a las distintas

competencias debido a la materia. En segundo lugar, la “falta de coordinación” o la “descoordinación” implica que los distintos fueros no se vinculen entre sí, “ya sea a nivel de sistema informático o simplemente por actuar de manera autónoma e independiente unos de otros” (Postiglione, 45:2022).

Estos dos hitos pueden dar lugar a la revictimización de la víctima ya que se verá en la necesidad de relatar los hechos una y otra vez ante diferentes agentes, ya sean policiales o judiciales. Resulta interesante ilustrar un ejemplo que presentó Postiglione (2022), en donde muestra lo que ocurre en el sistema salteño cuando una víctima intenta acceder a la justicia para hacer valer sus derechos en busca de una sólida protección y respuesta:

*“Camila, quien tiene dos hijos, acude a denunciar, por ejemplo, que su pareja –el padre de esos hijos- la amenazó verbalmente. Ese hecho da curso a una investigación penal por el delito de amenazas, que tramita ante la fiscalía de violencia familiar y de género. Luego, si Camila vuelve al mes a la comisaría a denunciar que su pareja ejerce violencia psicológica, intervendrá el JVFyG y dictará una serie de medidas de protección (v.gr. prohibición de acercamiento, prohibición de ejercer actos de violencia). En ambos casos, puede contar con patrocinio público de la DO FyG. Pero además si quiere iniciar un proceso por ejemplo de alimentos, deberá interponer demanda ante la Justicia de Personas y Familia, y si requiere defensa pública para ese proceso, deberá solicitar la intervención de la Defensoría Oficial Civil. En el proceso de familia, el juzgado de familia, hace lugar a la demanda, remite la causa a la mediación judicial obligatoria 80 y posteriormente se fija una audiencia donde cita a ambas partes”.*

Este relato destaca que una misma situación de violencia genera distintos procesos judiciales que se dividen en varios procedimientos y trámites. Por lo tanto, éstos son tramitados ante diversos juzgados civiles, penales, de familia y fiscalías, provocando una falta de coordinación y comunicación entre las distintas instancias, lo que resulta una experiencia frustrante para las víctimas y una falta de comprensión del caso por parte de los profesionales involucrados. Consecuentemente, se desprende un enfoque fragmentado como resultado y no una protección efectiva de los derechos de las víctimas.

En esta línea, el Consejo Nacional de la Mujer se expidió sobre este punto, estableciendo que la “ruta crítica” son todos los lugares donde la mujer acude para resolver su situación, por ejemplo, la comisaría, centros de salud, hasta llegar a la justicia. Este tránsito se inicia cuando la víctima decide finalmente romper con el silencio y relatar lo que le sucede. Pero lejos de brindar una verdadera orientación y guía a las víctimas de violencia de género, genera en ellas su revictimización.

Este último punto es sumamente importante ya que debido a la falta de coordinación que, más allá de entorpecer el proceso, “fomenta la burocratización, habilita la victimización secundaria, y agota y expone a las víctimas a la posibilidad de que la violencia continúe”<sup>11</sup>. Cabe preguntarnos: ¿Qué esperanza tiene una víctima de violencia de género a que resuelvan su situación si por parte del Estado hay una deficiente respuesta judicial? ¿Quién más, si no es el propio Estado, puede ayudar a la víctima a revertir su situación?

Es importante que entendamos que tanto los hechos que contribuyen a la predisposición de la violencia como las consecuencias de su ejercicio, constituyen el núcleo central que debería orientar las decisiones relacionadas con la gestión del riesgo en relación con las víctimas, así como los enfoques para abordar y resolver eficazmente esta problemática.

Podemos observar que la multiplicidad de fueros y la fragmentación del conflicto no hace más que agravar el mismo. De allí surge la necesidad de que el Estado implemente un registro con información unificada y centralizada de los casos de violencia de género a nivel nacional, y que el mismo esté en consonancia con la creación de juzgados especializados con competencia única, para que la víctima no tenga que repetir innumerables veces el mismo relato y tener que acudir a distintas instituciones en busca de protección.

La puesta en marcha de esta propuesta sería una efectiva respuesta esperanzadora para la víctima, porque el Estado estaría desarrollando una política pública integradora.

### **Efecto positivo de la creación de juzgados especializados con competencia unificada y su coordinación:**

La creación de juzgados especializados con competencia unificada en materia de violencia de género generaría un efecto positivo ya que daría lugar a una efectiva coordinación entre las distintas instancias, vislumbrando innumerables beneficios que contribuirían a optimizar la respuesta judicial y una efectiva protección de las víctimas. En este sentido, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (en adelante, “equipo ELA”) sostiene que “la coordinación de las instituciones involucradas en la presentación de servicios y la producción de información de calidad permitirá avanzar en la garantía de acceso a la justicia, que requiere asegurar no sólo la prevención y sanción de la violencia, sino también la efectividad de las respuestas legales a todos los niveles” (Gherardi, 76:2012).

Continuando con el punto anterior, consideramos que otro efecto positivo que los juzgados especializados con competencia unificada podrían aparejar, sería un acceso más

---

<sup>11</sup> Ley Modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional “Hacia un nuevo paradigma organizacional” (2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pág. 31



efectivo y ágil a la justicia, evitando la fragmentación del proceso judicial. De esta manera, las víctimas no tendrían que esperar extensos periodos de tiempo para obtener una respuesta y medidas de protección eficaces, evitando su revictimización.

En segundo lugar, permitiría obtener una coherencia en la respuesta institucional. En este sentido, evitaría discrepancias en las respuestas y resoluciones contradictorias entre las distintas instituciones y actores involucrados. Así también, representaría mayor seguridad jurídica de las víctimas, promoviendo confianza en el sistema de justicia y policial.

En tercer lugar, la coordinación entre los distintos organismos y actores involucrados permitiría brindar a la víctima una atención y protección integral, ya que éstas recibirían una atención coordinada y coherente que abarca distintos aspectos, como los legales, sociales, médicos, psicológicos, entre otros. De esta forma, se optimizarían los recursos disponibles y se evitaría la duplicación de esfuerzos y trámites innecesarios.

Por último, es dable mencionar que la creación de juzgados especializados con competencia unificada en esta materia permitiría identificar posibles patrones, tendencias y necesidades específicas para poder diseñar e implementar políticas públicas más efectivas para la prevención de la violencia y la protección de las víctimas. Tal como sostiene Famá (2011), “la formulación de políticas públicas informativas y educativas a todo nivel es una de las estrategias indispensables para prevenir la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones”.

Para lograr que la creación de juzgados especializados con competencia única sea una de las posibles y acertadas soluciones para evitar la revictimización de la víctima, tal como se implementó en Nueva York y como hemos comentado, proponemos crear además de un registro de información unificada, un software a nivel nacional que mejoraría la comunicación entre los distintos organismos y actores involucrados, para facilitar que los magistrados tomen decisiones basadas en una información lo más exhaustiva posible.

Además, permitiría la coordinación de acciones entre los tribunales y entidades externas que intervengan, como, por ejemplo, un eficiente acompañamiento psicológico y médico, como también así la reeducación de los violentos. Este software operaría en un entorno cerrado online, donde cada nueva cuestión relacionada con el caso sería ingresada instantáneamente. Asimismo, cada actor tendría un acceso limitado a su ámbito de competencia, y solamente sería la/el juez/jueza la persona autorizada para ingresar a todo el caso y visualizarlo por completo.

## **b. Ausencia de registros de información unificados**

Como hemos adelantado, es necesaria la creación de un registro de información unificado que recopile y registre la prevalencia e incidencia de los casos de violencia de

género. Tanto las normas internacionales como las leyes nacionales establecen que es responsabilidad del Estado recopilar datos, crear registros, generar estadísticas e investigar la violencia de género (por ejemplo, artículo 9 inc k. de la Ley).

Cabe destacar que, en el año 2012, el Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante, "INAM") firmó un convenio con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante, "INDEC") a fin de diseñar y desarrollar un Registro Único de Casos de Violencia Contra las Mujeres (en adelante, "RUCVM"). En octubre de 2019, el INDEC transfirió el RUCVM al ex INAM, que era el organismo con competencia primaria en virtud de la Ley N°26.485. Empero, este traspaso se llevó a cabo sin las herramientas técnicas necesarias para el buen funcionamiento del Registro, lo cual significó que nunca estuvo operativo.

Luego, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia No. 7/2019, se creó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y se suprimió el INAM. De acuerdo a su competencia este Ministerio creó el Sistema Integrado de casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG).

En esta línea, en el año 2020, el Estado creó un Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género (URGE) y el Protocolo de Actuación policial para la recepción de denuncias por violencia de género, con el propósito de potenciar la calidad de las investigaciones y brindar respuestas adecuadas para evitar la revictimización de las víctimas (Resolución 408/2020). Sin embargo, la información y datos recolectados provienen únicamente de los casos que han sido denunciados, excluyendo cualquier oportunidad de obtener información sobre las numerosas situaciones en las que la víctima no busca ayuda en los servicios administrativos ni presenta una denuncia judicial adecuada. Y así podríamos seguir citando otros registros creados en distintas provincias, todos con el mismo fin pero sin efectos positivos.

Por lo expuesto, como sugiere la postura de Halperin y Famá (2012), sería fundamental crear un sistema que recolecta información que nos permita visualizar el problema en su totalidad. Para ello, la generación y producción de estos datos e información resultan esenciales para el desarrollo de políticas públicas y su ejecución, monitoreo y evaluación. Asimismo, es fundamental que esta información esté al alcance en canales de fácil acceso, para rendir cuentas y que sirva como base para investigaciones, estudios y análisis llevados a cabo por entidades especializadas, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

Ahora bien, la necesidad de un registro único surge en el momento en que la víctima realiza una denuncia, en primera instancia en la sede policial o en otra sede de justicia, ya que es importante hacerle un seguimiento a la víctima para saber si hubo efectivamente un caso de repitencia, para así poder brindarle una urgente intervención o "para tener a disposición información sobre otros funcionarios que hayan intervenido en situaciones



previas”<sup>12</sup>. Nos atrevemos a afirmar que hoy en día es poco probable conocer las distintas denuncias que una misma persona realizó en las distintas instancias de justicia. Como mencionamos anteriormente, debido a que crearon diversos registros en diferentes ámbitos gubernamentales a través de los años, demuestra que hoy en día no contamos a nivel país con una política pública efectiva que dé respuesta a corto, mediano y largo plazo. Aquí nos preguntamos: ¿cómo es posible proteger a una víctima y darle una intervención urgente y necesaria si no contamos con un sistema de información unificado? ¿Cómo sabremos realmente si la víctima se encuentra ante un peligro inminente de vida?

Por otro lado, sin un sistema de registro unificado es imposible que se construya una información de calidad que muestre la complejidad de cada caso ni saber, finalmente, las distintas situaciones que atraviesan las víctimas. Como consecuencia, no es posible brindarles una rápida solución ni intervención, ya que la falta de información conlleva a la aparición de trabas y barreras en el proceso y, a tal efecto, la ausencia de nuevas formas de intervención en un caso en particular. Es por ello que el registro de información unificado permitirá que todos aquellos retrocesos, trabas u avances de cada caso en particular, sirvan como antecedente para la solución de un nuevo caso sin caer en las mismas metodologías estandarizadas.

Además, la ausencia de información a nivel nacional limita la capacidad de diseñar e implementar políticas públicas para identificar situaciones actuales o inminentes, y comprender las necesidades legales y sociales específicas de las víctimas. En este orden de ideas, esta limitación y la recopilación fragmentada dificulta la previsión y organización de los recursos necesarios para abordar esta problemática de manera responsable.

Desde esta perspectiva, no sólo se ven afectados los compromisos estatales relacionados con la producción y difusión de información pública, sino también aquellos comprometidos con el desarrollo de políticas preventivas verdaderamente integrales<sup>13</sup>. A mayor abundamiento, Argentina no estaría cumpliendo con los lineamientos establecidos por los tratados internacionales en cuanto a la obligación y responsabilidad de los estados de recopilar datos, crear registros, generar estadísticas e investigar la violencia de género.

### **Efecto positivo de la creación de un registro unificado a nivel nacional:**

La creación e implementación de un registro de información unificado contribuye a una mejor respuesta y al abordaje de este gran problema social.

---

<sup>12</sup> Ley Modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional “Hacia un nuevo paradigma organizacional” (2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Página 32.

<sup>13</sup>Ministerio Público Fiscal (2019). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Doc, 68, 20.

Como hemos adelantado anteriormente, los datos recopilados sobre violencias por razones de género son necesarios con el fin de mejorar la aproximación al problema mediante la formulación de políticas públicas apropiadas, que abordan las particularidades y características del asunto en función de las necesidades de los grupos vulnerados, respetando su diversidad y circunstancias individuales. Asimismo, la obtención de datos se torna imprescindible para comprender la verdadera envergadura del problema, ya que incluye aquella porción de mujeres que experimentan violencia, pero no acuden a instituciones ni presentan denuncias, conocida como “la cifra oculta”.

Es por ello que la creación de un registro unificado a nivel nacional permitirá recopilar datos precisos ya actualizados sobre casos de violencia de género a nivel nacional y permitirá monitorear, registrar, sistematizar y producir los datos que surgen de todas las regiones del país, incluyendo también los informes sobre violencia de las comunidades indígenas, rurales y zonas marginadas.

Sin duda, esto facilitaría el análisis de la magnitud del problema e identificaría patrones y tendencias, así como la evaluación de la efectividad de las políticas implementadas. Asimismo, todos los datos obtenidos de manera centralizada podrían servir como una base para la toma de decisiones informadas y el diseño de estrategias.

En segundo lugar, esta forma contribuye a una mejora en la respuesta estatal, fomentando la coordinación y cooperación entre las instituciones y organismos involucrados en la prevención y atención a este tipo de violencia. Sumado a ello, contribuiría a que la información se comparta de manera más ágil y eficiente, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo una respuesta integral y coordinada.

En cuarto lugar, el registro unificado mejoraría la atención hacia las víctimas. Así, facilitaría el acceso a la información más relevante sobre aquéllas y sus casos, por ejemplo, acceder a los antecedentes, medidas de protección otorgados previamente, entre otros. En este sentido, es dable destacar que esta medida evitaría la revictimización de las víctimas ya que éstas no tendrían que repetir su historia una y otra vez ante diferentes instancias.

A mayor abundamiento, los datos recopilados podrían utilizarse para llevar a cabo estudios epidemiológicos, análisis de factores de riesgo, evaluación de intervenciones y otras investigaciones relevantes, contribuyendo al avance del conocimiento científico.

Asimismo, dentro de este registro unificado se deberán inscribir, de manera obligatoria, todas las denuncias realizadas por la víctima, una resolución judicial, medida cautelar, o alguna orden de protección que surja del caso. En esta propuesta, las víctimas serían reconocidas como tales a través de distintos procedimientos: unas, tras una sentencia condenatoria y otras, serán reconocidas de manera provisoria cuando se dicte, por ejemplo, una medida cautelar como consecuencia de una denuncia.

Es decir, para que una persona vulnerada en sus derechos figure como víctima en esta base de datos unificada, es necesario que exista un proceso en curso en el juzgado especializado con competencia unificada, bastando la sola denuncia como precedente y antecedente de una futura reincidencia por parte del agresor hacia la víctima. Esto permitiría detectar si los órganos estatales tomaron las medidas pertinentes para salvaguardar la vida, integridad física y sexual de las víctimas, considerados bienes jurídicos que nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales protegen.

En resumen, este registro reunirá, organizará y sistematizará los detalles sobre los incidentes, categorías y formas de violencia de género establecidos en la Ley N°26.485. Uno de los objetivos principales de esta creación es garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, consagrado en el principio de reserva (amparado por el artículo 19 de la CN) en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional N°25.326 de datos personales.

Tal como afirma el equipo ELA (2012), un sistema de registro con estas características “permitirá reconstruir la ruta de atención recorrida por cada persona, controlar la administración de recursos y las respuestas públicas en su integralidad”. Sumado a ello, esta propuesta vislumbraría un diagnóstico preciso de la situación en cada jurisdicción y la adaptación de medidas de prevención de acuerdo con la magnitud del problema. Tal como hemos adelantado en los apartados anteriores, hoy las estadísticas son fragmentadas y desorganizadas; pero un registro unificado a nivel nacional proporcionaría los datos esenciales para la toma de decisiones responsables, campañas de concientización y futuras investigaciones, constituyendo una herramienta clave para evitar la revictimización de la víctima.

### **c. Falta de capacitación y normas culturales arraigadas**

Otro obstáculo al que se enfrenta la víctima al momento de recurrir al Estado es la falta de capacitación, conceptualización y conocimiento del marco normativo por parte de los funcionarios judiciales. Esto conlleva, en algunos casos, a la producción de prácticas discriminatorias hacia la mujer culturalmente establecidas e instaladas. En este sentido, el artículo 5 de la CEDAW afirma que se deben:

*...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

En esta línea, la Convención de Belém de Pará se expidió sobre este tema estableciendo en su artículo 6 la garantía del derecho de las mujeres a ser libres de toda

forma de discriminación, y su derecho a ser valoradas “libres de patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Por otro lado, la Recomendación General N°33 del Comité de la CEDAW establece las obligaciones de los Estados parte para que tomen acción sobre la adopción de medidas destinadas a fomentar “la concientización, sensibilización y capacitación de los funcionarios de la justicia, con el fin de desnaturalizar los estereotipos presentes en todo el proceso de administración de justicia” (ELA, 6:2022). En este sentido, el equipo ELA establece que “la aplicación de estereotipos de género tiene un impacto en la comprensión de los hechos, en la determinación del derecho aplicable y en la resolución de los casos” (ELA, 6:2022).

Es importante remarcar que, debido a las demoras del proceder burocrático, judicial, policial y por la falta de comprensión de la magnitud del daño y sufrimiento causado a la víctima, a ésta se le agrega uno nuevo al ya sufrido. Aquí es inevitable pensar en el rol del Estado como principal guardián de las garantías de protección a las personas que, lejos de apaciguar o aliviar el problema, lo convierte en un segundo gravamen, menoscabando la indemnidad de la mujer. En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de San Luis sostiene que “la mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación, sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento” (ELA, 24:2022)

Continuando con el punto anterior, *“la crisis de inseguridad que se manifiesta en la población no sólo tiene su origen en la percepción del riesgo de ser víctima de un delito, sino también en la sensación generalizada que el sistema estatal no brinda auxilio y satisfacción a quienes sufren un atentado en contra de su persona o de su patrimonio”* (Giménez, 70:2008). Como consecuencia de esta desconfianza, las víctimas no colaboran ni participan de medidas que son necesarias y fundamentales para el avance de sus causas.

Por otro lado, otra forma de victimización secundaria surge de una clara estigmatización de las mujeres, lastimosamente luego víctimas. Es crucial e importante que notemos que los prejuicios existen y provienen de los estereotipos de género, la cultura machista y patriarcal. En este sentido, Meredith Greene se expidió sobre este punto mencionando que “todavía hay mujeres de todos niveles de educación que no reconocen la violencia de sus propios cuerpos porque creen que el lugar de la mujer es objeto de abuso”<sup>14</sup>.

Continuando con el punto anterior, Giménez (2008) establece que *“cuando se señalaba que la violación podría ser impulsada por una víctima que “provoca” a los hombres (...), por caminar en lugares apartados de las ciudades, de noche, o cuando las personas caminan con joyas en las calles, estas críticas, ultra conservadores, excluyentes y altamente*

---

<sup>14</sup> Información recuperada de:

[https://digitalcollections.sit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3270&context=isp\\_collection](https://digitalcollections.sit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3270&context=isp_collection)

*nefastas, revelan un desconocimiento básico, cual es que las personas son libres para ejercer sus derechos, en cualquier tiempo, momento y lugar, y que las ciudades y los lugares libres pertenecen a los ciudadanos, a todos, no a un grupo en particular*". Esto provoca que se enfrente a la criminalidad con miedo y no con herramientas efectivas y disuasivas. En este sentido la Corte IDH se expidió sobre el tema estableciendo que "la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer", situación que se agrava aún más "cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales"<sup>15</sup>.

Estas prácticas nos hacen pensar y reflexionar sobre la persistente percepción en muchos ámbitos del sistema judicial, donde aún prevalece la concepción de que la violencia de género en las relaciones personales es un conflicto de carácter privado. En este contexto, se espera que el Estado intervenga sólo para restaurar la "armonía familiar". Esta situación coloca a la víctima en una posición compleja, en tanto debe enfrentar la disyuntiva de ceder a las presiones y llegar a un acuerdo con su agresor, o al enfrentamiento a un sistema judicial que muestra resistencia a la implementación de un enfoque de género.

En el caso *Vertido vs. Filipinas*, el Comité de la CEDAW explicó un principio general según el cual:

*"...la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe proceder con cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación sexual basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia de género en general"*<sup>16</sup>.

Además de los problemas previamente planteados, la falta de conceptualización por parte de los funcionarios estatales provoca que se cuestione reiteradamente la veracidad del relato de las víctimas. Entonces, si el mismo Estado cuestiona la credibilidad de los hechos, lógicamente se adoptarán medidas que no son adecuadas para cada caso en particular. Como consecuencia, ello provocaría una vez más, la victimización secundaria y la falta de protección hacia la víctima. Tal como se menciona en la Ley Modelo de Creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional, "estructuralmente no hay un sistema pensado para que tengan una formación específica de género, pese a que

---

<sup>15</sup> Información recuperada de:

<https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2017/03/16/ba25529586c5a5cf200d7184bb7d776284bb82ed.pdf> (última fecha consultada: 07/08/2023)

<sup>16</sup> Información recuperada de:

<https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Universal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20v.%20Filipinas.pdf> (última fecha consultada: 07/08/2023)



trabajan con problemáticas directamente relacionadas con temas de género todos los días” (p. 16).

En esta línea, el equipo ELA establece que “es común encontrar en los presupuestos defensoristas estos estereotipos cuando le restan valor al testimonio de la víctima acusando a las mujeres de problemas de salud mental, de ser malas madres, de provocar las agresiones, por ejemplo, por ser infieles” (ELA,19:2022). Por consiguiente, menciona que los estereotipos de género se ven reflejados, en varias ocasiones, en los delitos de abuso sexual, en donde se debate la credibilidad del testimonio de la víctima y “las defensas de los imputados en muchos casos de basan en estereotipos de género, en justificación de los impulsos violentos sobre la base de celos o provocaciones de la víctima” (ELA,19:2022).

Cabe destacar que el uso de estereotipos y mitos que perjudican a las víctimas, así como del uso de su historia personal o experiencia sexual en contra de aquélla en sede policial y/o judicial, conlleva a que el Estado deba adoptar de manera urgente medidas orientadas a reformar la cultura judicial<sup>17</sup>.

### **Efecto positivo de una efectiva capacitación de los actores estatales:**

En primer lugar, la especialización y capacitación en materia de violencia de género, ayudaría a los actores estatales a comprender la importancia de evitar la revictimización de las víctimas. Para ello, obtendrían las herramientas necesarias para abordar los casos de manera sensible, respetuosa y sin culpabilizar ni cuestionar a la víctima, evitando así la repetición de traumas y asegurando una atención integral.

En esta línea, el Comité CEDAW recomienda que se “realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas” con el propósito de examinar las acciones, protocolos y la jurisprudencia que impulsen o restrinjan el efectivo acceso a la justicia, la protección de los derechos y la reparación de sus vulneraciones (ELA, 7:2022).

En segundo lugar, una efectiva capacitación promovería la comprensión de los roles y responsabilidades de cada actor estatal, facilitando la articulación de acciones y la derivación adecuada de casos, evitando la fragmentación y la revictimización de la víctima.

En tercer y último lugar, la especialización brinda estrategias para una atención de calidad hacia las víctimas, ya que los funcionarios obtendrían las herramientas para identificar los signos de violencia, definir el nivel de riesgo, brindar contención emocional, ofrecer

---

<sup>17</sup> Información recuperada de: [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/08/Dir.-de-Políticas-de-G%C3%A9nero-MPF\\_HACIA-UNA-IGUALDAD-DE-GENERO-Compendio-Jurisprudencial-2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/08/Dir.-de-Políticas-de-G%C3%A9nero-MPF_HACIA-UNA-IGUALDAD-DE-GENERO-Compendio-Jurisprudencial-2014.pdf) (última consulta disponible: 03/07/2023).

información sobre recursos disponibles y orientar adecuadamente a las víctimas hacia los servicios especializados.

#### **d. Proceder burocrático**

Otro de las barreras a las que se enfrenta la víctima surge de la gestión burocrática y el extenso proceso administrativo. Los tiempos de las instituciones y la demora en la gestión del caso hace que, como consecuencia, se postergue la toma de decisiones y que se adopten medidas de protección sin considerar las especificidades del caso. Como resultado, éstas suelen ser estandarizadas dejando de lado las necesidades y urgencia de cada caso en particular, generando “respuestas automáticas de prohibición de acercamiento, restricción de contacto o exclusión del hogar”<sup>18</sup>.

Estas prácticas se deben, entre otros motivos, por la sobrecarga de trabajo y la escasez de recursos en los departamentos estatales. Asimismo, el extremo formalismo y “el apego” al expediente son otros factores que contribuyen a la demora y retraso de los casos.

Aquí es importante remarcar que, si bien el Estado quiso modificar y agilizar la sobrecarga de trabajo creando nuevas secretarías dentro de los juzgados y fiscalías temáticas, esta solución no parecería haber agilizado los trámites, en tanto las decisiones finales continúan estando en manos de los jueces (que son pocos) y el nacimiento de distintos criterios y respuestas entre las diferentes secretarías de un mismo juzgado.

Es por este proceder burocrático que los trámites terminan siendo engorrosos y que las víctimas muchas veces no sepan a qué organismos recurrir ante una situación de violencia. Sumado a ello, la excesiva duración de los procesos hace que los casos de violencia contra la mujer no se consideren una prioridad, cuando en verdad los procesos que involucren acusaciones de violencia de género deberían llevarse a cabo sin demoras (Lettieri, 10:2019).

Debido a las razones mencionadas, es crucial tener en cuenta que la implementación de medidas preventivas debe llevarse a cabo de manera urgente, sin retrasos ni demoras y por parte de profesionales capacitados en la materia. Lo mismo se extiende a los plazos de duración de las medidas, los cuales no deben ser establecidos basándose en análisis y evaluaciones abstractas o generalidades, sino que deben ser implementados ajustándose a las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, las particularidades de las víctimas y los agresores, así como la existencia de otras acciones legales o investigaciones en proceso.

---

<sup>18</sup> Ley Modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional “Hacia un nuevo paradigma organizacional” (2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Página 32.

Para que estas medidas puedan ejecutarse de manera inmediata, resulta deseable que simultáneamente a su dictado, se genere automáticamente una copia certificada de la resolución. Además, cuando sea necesario involucrar a otros organismos o actores, se recomienda enviar una copia del expediente o establecer un plazo máximo para la devolución del documento original, a fin de no retrasar ni obstaculizar el proceso correspondiente al caso (siempre teniendo en cuenta que contaríamos con un registro unificado cuyo objetivo será evitar lo supra mencionado).

Es importante destacar que las medidas que afectan a niños/as no deben estar sujetas a requisitos burocráticos o solicitudes que puedan ser cumplidas después de la adopción de las medidas, sino que deben estar disponibles sin necesidad de cumplir con dichos requisitos. Estas medidas tampoco deben estar ligadas a estereotipos sobre las relaciones familiares que pongan en riesgo a las víctimas.

Asimismo, los alimentos provisorios o cuota alimentaria a favor de los hijos en común deben ser consideradas periódicamente, sin importar cuándo ocurrió la separación. El monto de la cuota debe ser determinada en función de las necesidades del grupo familiar y la distribución de responsabilidades de cuidado. La continuidad de estas asignaciones no debe estar vinculada al inicio del proceso legal principal, ni es necesario requerir la instancia de mediación cuando dicho proceso es activado, ya que la mediación está prohibida según los términos de la Ley N°26.485<sup>19</sup>.

Con el fin de garantizar una intervención temprana exitosa, resulta beneficioso establecer horarios y turnos que permitan a los juzgados de familia actuar en situaciones de urgencia fuera del horario habitual. Además, para garantizar un acceso efectivo al sistema judicial, es necesario abandonar los métodos convencionales y aprovechar las múltiples opciones que la Ley N°26.485 brinda a los profesionales. Esto permitiría implementar medidas judiciales que se adapten a las circunstancias a las que se enfrenta las víctimas y sus familias.

Por último, los profesionales judiciales deben evaluar cuidadosamente los casos en los que existen "denuncias cruzadas". Para ello, es esencial distinguir entre situaciones reales de violencia mutua y las estrategias empleadas por algunos agresores para posicionarse de manera favorable en el proceso de violencia, a fin de no se obstaculice el acceso efectivo de las víctimas a las medidas de protección. Además, frente a situaciones de "denuncias reiteradas", los profesionales deben comprender las dinámicas del ciclo de la violencia y sus efectos en quienes la sufren. También deben investigar la presencia de factores de vulnerabilidad, presión y dependencia en las denunciadas, y actuar en consecuencia.

---

<sup>19</sup> Ministerio Público Fiscal (2019). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Pág.28



### **Efecto positivo de un enfoque ágil y eficaz:**

En primer lugar, la creación de juzgados especializados con competencia unificada en la materia generaría un enfoque ágil y eficaz. En este sentido, en lugar de establecer e imponer requisitos y trámites innecesarios, se busca simplificar los procesos y facilitar el acceso de las víctimas a las medidas de protección. Esto evitaría demoras injustificadas, eliminar barreras burocráticas y garantizar una atención oportuna a las situaciones de urgencia.

En segundo lugar, al actuar de manera pronta y eficiente, se evita la revictimización de las personas afectadas por la violencia de género. No se las sometería a procesos burocráticos prolongados, lo que reduciría el estrés emocional y psicológico al que ya están expuestas. A esto le sumamos que en la mayoría de los casos las víctimas no saben acceder a un expediente judicial digital.

En tercer lugar, con la creación de estos juzgados se lograría un acceso equitativo a la justicia, ya que al brindar un enfoque ágil y eficiente garantizaría que todas las personas, independientemente de su condición socioeconómica o ubicación geográfica, tengan igual acceso. Se eliminarían barreras innecesarias y se facilitaría el acceso a los recursos y servicios disponibles.

En cuarto lugar, un proceso administrativo y/o judicial corto brindaría no sólo protección a las víctimas actuales, sino que serviría para crear un efecto disuasorio para posibles agresores, ya que la respuesta rápida y contundente envía un mensaje claro que la violencia de género no será tolerada, lo que podría contribuir a la prevención de futuros casos.

### **e. Deficiencias en la implementación y ejecución de medidas de protección**

Las deficiencias en la manera en que se aborda judicialmente, se supervisa y se lleva a cabo las medidas de protección exponen a las víctimas a situaciones de peligro y riesgo, a veces con resultados fatales. En este sentido, es relevante destacar que estas deficiencias se entrelazan con las fallas en los sistemas de atención y protección para aquellas víctimas que buscan respuestas y soluciones a través de los procesos judiciales.

Mancera (2019) destaca que la falta de control en el cumplimiento de estas medidas se torna un problema grave, indicando que aspectos como la implementación, seguimiento y revisión de las medidas son cruciales para una protección adecuada. En relación con la medida de protección del botón antipánico, el Informe ilustra un claro ejemplo de una mujer, Carla, de 28 años, que fue hallada sin vida en el Riachuelo, luego de haber activado su botón antipánico, sin lograr ubicarla con precisión por dificultades en su geolocalización. A raíz de

este episodio, surge la incógnita acerca de la “desprotección o protección” a las que están expuestas las mujeres y, sumado a ello, la necesidad de repensar la ejecución y seguimiento de las medidas de protección y su operatividad que, en este ejemplo, es el uso del botón antipánico.

Tal como expresa la CIDH, en materia de prevención y protección, los problemas más graves que se verificaron “son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar”<sup>20</sup> que, en algunos casos, las expone a situaciones de riesgo fatales. En esta línea, en lo que respecta a las medidas que incluyen cuotas alimentarias provisionales también surgen dificultades adicionales.

En este sentido, la jueza de familia Myriam Cataldi, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, se expidió sobre este punto, alegando que las notificaciones de estas cuotas generalmente se retrasan, lo que impide su efectividad. Asimismo, manifestó que, al momento de tomar las medidas correspondientes, por ejemplo, la solicitud de un informe de interacción familiar alega que mínimamente le otorgan un turno que va de 6 a 8 meses, por lo que podría significar que el vínculo paterno filial se corte, ya que ha trascurrido mucho tiempo desde la recepción del informe y las circunstancias del caso pudieron haber cambiado<sup>21</sup>.

Los aspectos mencionados son parte de las deficiencias constantes en la manera en que se otorgan, comunican y mantienen las medidas de protección. En muchos casos, las mismas víctimas son responsables del proceso de notificación, lo que lleva a demoras y a situaciones de victimización secundaria en la interacción con la policía.

La problemática descrita se relaciona con la teoría de Kelsen (2020), quien es conocido por su enfoque normativista y su teoría de la pirámide normativa, quien postuló la idea de que las normas jurídicas deben ser claras, jerárquicamente estructuradas y aplicadas de manera coherente para lograr un sistema legal efectivo y funcional. En este contexto, se puede argumentar que existe una desconexión entre las normas jurídicas escritas (tal como alega Halperin, “el derecho en los libros) y su aplicación en la práctica (el “derecho en acción”).

Kelsen sostiene que la efectividad del sistema legal depende de la correcta aplicación y ejecución de las normas. En estos casos, la falta de seguimiento adecuado de las medidas de protección y las barreras de acceso a la justicia muestran una disonancia entre lo que está establecido en las leyes y cómo se implementan en la realidad.

---

<sup>20</sup>Información recuperada de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#Deficiencias%20en%20el%20juzgamiento> (última consulta disponible: 13/07/2023)

<sup>21</sup> Información recuperada de: <https://www.youtube.com/watch?v=533mo-CYcKg> (última consulta disponible: 13/07/2023)

Continuando con el punto anterior, la teoría de Kelsen también enfatiza la importancia de la jerarquía normativa y la coherencia en la aplicación del derecho. En el contexto de la respuesta judicial y la protección de las víctimas, las deficiencias pueden estar relacionadas con la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas de protección. La falta de un seguimiento riguroso y consistente de las medidas puede llevar a resultados desiguales y situaciones en las que las víctimas no reciben la protección adecuada.

Además, la noción de que haya un efectivo control de cumplimiento de las medidas de protección se relaciona con la idea de que las normas deben ser respaldadas por mecanismos de supervisión y sanción para asegurar su cumplimiento. En este punto, Kelsen lo relaciona con la necesidad de que las normas sean coercitivas y que haya un sistema legal que garantice su ejecución efectiva.

En cuanto a la responsabilidad estatal, el Comité de la CEDAW establece que la obligación del Estado deberá ser “*respetar, proteger, promover y cumplir*” y por ello, es importante remarcar que la responsabilidad estatal en relación con la prevención de la violencia va más allá de establecer simplemente medidas urgentes y apropiadas; también abarcar su correcta implementación.

Asimismo, la Convención de Belém Do Pará establece que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judiciales “para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su dignidad o perjudique su propiedad”.

En esta línea, el caso *Jessica Lenahan (Gonzales) vs. Estados Unidos*<sup>22</sup> ejemplifica de manera evidente las consecuencias ocasionadas por procedimientos de ejecución ineficientes, desarticulados y carentes de coordinación, lo que privó a que las medidas de protección se tornen eficaces.

Este caso se centra en la lucha de una madre estadounidense por la protección y búsqueda de justicia después de que sus tres hijas fueran secuestradas y asesinadas por su ex esposo en 1999. Jessica Lenahan, quien fue víctima de violencia doméstica junto con sus hijas, obtuvo una orden de protección contra su ex marido emitida por las Cortes de Colorado en mayo de 1999. En la noche del 22 del mes siguiente, al no encontrar a sus hijas, ésta intentó en ocho ocasiones obtener respuesta de la policía, pero las autoridades no respondieron a sus llamados de ayuda cuando el ex marido fue quien se llevó a sus hijas. A pesar de sus repetidas denuncias y solicitudes de ayuda, las autoridades no tomaron medidas efectivas para prevenir la tragedia.

---

<sup>22</sup> Información recuperada de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/092.asp> (última consulta disponible: 12/08/2023)

La CIDH se expidió sobre este caso y publicó un informe de Fondo del Caso N°12.626, en donde establece los deberes y responsabilidades del Estado de responder ante situaciones de violencia doméstica con medidas de protección. Por un lado, la Comisión determinó que la orden de protección era la única herramienta legal disponible para proteger a Jessica de la violencia doméstica, y que la policía no la implementó adecuadamente. En este sentido, el Estado no organizó ni coordinó adecuadamente sus recursos para proteger a las víctimas mediante la correcta implementación de la orden de protección. Para la CIDH, esto fue considerado discriminación, ya que históricamente han habido problemas en la ejecución de órdenes de protección, afectando en su mayoría a mujeres.

Por otro lado, la CIDH expresó que el Estado no investigó adecuadamente las denuncias de Jessica antes del asesinato de sus hijas y, asimismo, hizo un llamado a Estados Unidos a cumplir con las recomendaciones del informe, que incluyen realizar una investigación exhaustiva sobre las fallas sistemáticas en la ejecución de órdenes de protección, fortalecer su obligatoriedad por vía legislativa y establecer mecanismos efectivos de implementación.

Tal como expresa la CIDH, la falta de acción por parte de las autoridades estatales puede atribuirse a su falta de confianza en las denuncias de violencia por parte de las víctimas, así como su percepción de que este tema es un asunto privado de baja prioridad. Jessica Lenhan (Gonzales) vs Estados Unidos demostró que la víctima experimenta agresiones fatales (en este caso el asesinato de sus hijas) aún después de haber buscado protección por parte del Estado, incluso cuando ya tenía previamente una medida de protección otorgada, en donde ésta tampoco se pudo implementar ni supervisar de manera adecuada.

De modo similar, el caso “Campo Algodonero” en México es un hito en la jurisprudencia latinoamericana, ya que la CIDH emitió una sentencia significativa que resaltó múltiples argumentos en relación con las obligaciones del Estado en la prevención y sanción de la violencia de género, como así también con las medidas de protección que éste debe disponer.

Uno de los argumentos centrales de la CIDH fue que el Estado tenía una obligación de implementar medidas de protección eficaces y adecuadas para prevenir la violencia de género y garantizar la seguridad de las mujeres. En el contexto del caso, donde las víctimas habían obtenido órdenes de protección, pero éstas no fueron implementadas de manera adecuada, la CIDH enfatizó la importancia de que estas medidas sean efectivas y se ajusten a las circunstancias de cada caso en particular.

Continuando con el punto anterior, la sentencia subrayó que las medidas de protección debían ser diseñadas teniendo en cuenta las necesidades y el contexto específico de las víctimas, para que abordaran los riesgos concretos que enfrentaban. También, enfatizó

la necesidad de capacitar adecuadamente a las autoridades encargadas de implementar estas medidas, para que puedan actuar de manera diligente y sensible en respuesta a las situaciones de violencia de género.

Estas recomendaciones se enmarcaron en la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de brindar una respuesta integral y eficiente a la violencia de género, que incluye tanto la prevención como la protección de las mujeres en riesgo.

Tal como expresa Abramovich (2010), “las relaciones desiguales de poder son fundamentales para entender la dinámica de la violencia de género, lo que motiva la imposición al Estado de un deber de prevención y protección de forma diferenciada”. En esta línea, en la Ley, en los artículos 32 y 34, se establece expresamente que los jueces tienen el deber de controlar la eficacia de las medidas de protección dispuestas y determina cómo deben actuar frente al incumplimiento de aquellas.

#### **f. Audiencias y citaciones**

Otra práctica común del sistema judicial que provoca una revictimización de la víctima es por la citación de las partes involucradas en el proceso judicial. En esta instancia, es fundamental que las víctimas puedan contar aquello que les ha sucedido de forma libre y sin presiones, ante las instancias judiciales y/o policiales pertinentes. Para ello, es importante que la justicia pueda garantizarles ese derecho básico, y así poder brindarles las garantías mínimas para que puedan ser escuchadas.

La Ley se expidió sobre este punto y en su artículo 28 establece la prohibición de realizar audiencias conjuntas, de mediación y/o conciliación. Asimismo, este artículo dispuso que las partes deberán ser escuchadas por separado bajo pena de nulidad, y se ordenarán las medidas que se estimen pertinentes. Más aún, en su artículo 3 inc k) establece que debe haber un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca la revictimización. También, en su artículo 6 inc b) introdujo una modalidad específica de violencia, que es la institucional, la cual es ejercida por los funcionarios, profesionales, personal y agentes que pertenezcan a cualquier órgano, ente o institución pública.

A pesar de la existencia de esta norma, la práctica judicial no ha adoptado plenamente este cambio de paradigma. En primer lugar, en determinadas ocasiones no se cumple con lo establecido en el art. 28 de la Ley, ya que son los servicios sociales de los tribunales y no los jueces quienes llevan a cabo las audiencias. Aunque la colaboración interdisciplinaria agrega valor al enfoque de estas situaciones y ofrece más y mejores recursos para abordarlas, depender únicamente de los servicios sociales puede reflejar nociones antiguas de considerarlas como meros desacuerdos familiares que tienen que ser reconciliados, en vez

de entenderlas como violaciones y vulneraciones a los derechos humanos que demandan intervenciones judiciales para salvaguardar los derechos involucrados.

Por otro lado, si bien la Ley reza que las audiencias deben celebrarse por separado, no impide fijarlas en un mismo día y horario, por lo que permitiría que las partes se crucen en el proceso judicial. Esta medida, lejos de proteger a las víctimas de violencia de género, soslaya su desprotección por parte del sistema judicial, más aún cuando la infraestructura de los juzgados hace que las partes tengan que sentarse en la misma sala de espera.

Lo expuesto contradice notoriamente los avances internacionales, los cuales consideran que estas situaciones violan los derechos humanos, resaltan la desigualdad de poder existente entre las partes y “obligan a las autoridades estatales a actuar con la debida diligencia para prevenir el riesgo y evitar nuevas agresiones”<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, la creación de juzgados especializados con competencia unificada implicaría modificar estructuras vetustas tanto en lo técnico como en lo humano, incluso a nivel edilicio, para que las partes no tengan contacto directo durante el proceso judicial y que las medidas de protección se implementen de manera efectiva.

En este sentido la infraestructura juega un papel importante en la separación y la seguridad de las víctimas y los agresores en los casos de violencia de género, proporcionando áreas de espera separadas, evitando cualquier interacción o confrontación entre las partes, entre otras. Esto es esencial para garantizar la seguridad emocional y física de las víctimas y prevenir posibles situaciones de intimidación o acoso. A mayor abundamiento y llenando el vacío legal del artículo 28 de la Ley, la citación a las audiencias debe ser llevadas a cabo en diferentes días y horarios.

## **VII. Estándares jurídicos internacionales en materia de violencia de género**

Es importante señalar que los estándares y parámetros jurídicos a nivel internacional se caracterizan como regulaciones, principios, lineamientos y criterios que delinean las obligaciones y responsabilidades de los Estados en un área específica y/o los criterios ideales para cumplir con dichas responsabilidades. Muchos de estos estándares o parámetros son de carácter vinculante y obligatorio, ya sea porque constituyen normativas legales o sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Paralelamente, las normas que no tienen carácter vinculante igualmente poseen un valor político y doctrinal de gran relevancia.

---

<sup>23</sup> Ministerio Público Fiscal (2019). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley N°26.485. Pág.34



A mayor abundamiento, volvemos a hacer hincapié en lo establecido por la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero”. Un elemento fundamental de este caso consiste en la evaluación del entorno y contexto de violencia que prevalece en la Ciudad Juárez (México). En este sentido, la Corte lleva a cabo un análisis exhaustivo del contexto de violencia estructural, abarcando tanto aspectos generales como la disparidad social y delincuencia, y la violencia dirigida a las mujeres, tomando en cuenta el resultado del aumento en los casos de feminicidios desde 1993 en adelante. Esto demuestra claramente la existencia arraigada de una mentalidad discriminatoria hacia las mujeres, basada en una percepción equivocada de su inferioridad.

Sumado a ello, la Corte resalta la omisión por parte de las autoridades en reconocer que los ataques contra las mujeres forman parte de un problema más amplio de violencia de género. Además, reconoce una actitud generalizada de prejuicio por parte de las autoridades, que operan basándose y guiadas por estereotipos de género.

Continuando con el punto anterior, la Corte define el estándar de “debida diligencia”, consagrado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, “a fin de determinar el alcance del deber estatal de prevención de crímenes basados en el género, tales como desapariciones, violaciones sexuales, torturas y homicidio de mujeres” (Abramovich, 13:2010). En esta instancia, la CIDH emplea el estándar supra mencionado en relación a la obligación estatal de salvaguardar los derechos frente a acciones y actos de particulares.

En el caso en cuestión, el Tribunal Interamericano retomó la *doctrina del riesgo previsible y evitable*, que Abramovich (9:2010) define como: “el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección el cual está condicionado, según la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”.

Por otro lado, en el ámbito de los derechos humanos de la comunidad LGTBIQ+, los Principios de Yogyakarta desempeñan un papel significativo al proporcionar orientación en relación con la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Si bien estos principios no tienen fuerza vinculante, son considerados como un marco valioso para promover la igualdad y la no discriminación en este contexto. Los Principios de Yogyakarta se han convertido en una referencia importante para los defensores de los derechos humanos y los expertos en temas de diversidad sexual y de género.

El artículo 5 de los principios supra mencionados, establece el derecho fundamental a la seguridad personal para todos los individuos, sin importar ni considerar su orientación sexual o identidad de género. Este derecho abarca la responsabilidad y obligación estatal de resguardar y proteger a los individuos de cualquier tipo de perjuicio o agresión,

implementando medidas energéticas y necesarias para sancionar, eliminar y prevenir cualquier tipo de violencia sin importar la orientación sexual o la identidad de género.

En esta línea, la CIDH se pronunció al respecto mediante la emisión de una Opinión Consultiva OC-24-17, en donde a su juicio, “una de las formas más extremas de discriminación en contra de la comunidad LGTBIQ+ es la que se materializa en situaciones de violencia”, y que esa violencia basada en prejuicios, suele ser especialmente *brutal* y que constituye una forma de violencia de género.

Tal como menciona Postiglione (2022) *“entre otros motivos porque un estudio ex ante de los mecanismos estatales (en especial los judiciales) de respuesta ante la violencia de género, como funcionan, si cumplen con las pautas indicadas por los estándares, si se encuentran en consonancia con la doctrina de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, entre otros aspectos, resulta de gran valor a los fines de armonización de ambos y de evitar tanto hechos futuros de vulneración como la responsabilidad estatal frente a organismos internacionales”* (p. 20).

Lo expuesto hasta ahora, sirve y servirá para repensar las políticas públicas internas de Argentina en esta materia. La adecuación de la legislación nacional a los avances y consensos internacionales en derechos humanos y de género es una tarea esencial para lograr una protección más efectiva a la víctima. Los organismos y otros instrumentos internacionales proporcionan un marco claro y sólido, y es responsabilidad del Estado argentino traducir estos estándares en leyes nacionales que garanticen la seguridad, la dignidad y los derechos de todas las personas, independientemente de su género.

## VIII. Derecho Comparado

Al haber investigado los países que crearon tribunales especializados en violencia de género, como por ejemplo Canadá, España, Inglaterra, Brasil, Chile, Uruguay, Estados Unidos, entre otros, seleccionamos a España por ser el país pionero en esta materia y lo analizaremos como ejemplo a seguir para sustentar el objetivo propuesto en esta tesis.

Esto es así ya que su enfoque integral y multidisciplinario, respaldado por una legislación específica y una estructura institucional sólida, ha demostrado ser efectivo en la protección de las víctimas y la persecución de los agresores. Implementar algunas de estas prácticas exitosas podrían ayudar a fortalecer las políticas públicas en Argentina a fin de dar una respuesta efectiva ante los casos de violencia de género.

Asimismo, tanto España como Argentina son estados parte de tratados y convenios internacionales y regionales que promueven la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres. Al observar las prácticas implementadas en España (que analizaremos a continuación), Argentina podría alinear su marco legal y político con las



normas y estándares internacionales existentes, asegurando una mayor coherencia y cumplimiento de los compromisos asumidos. Asimismo, compartir experiencias y buenas prácticas entre países puede enriquecer el enfoque y las propuestas locales a la violencia de género, permitiendo una mejora continua y a largo plazo.

#### **a. España**

En España rige la Ley Orgánica N°1/2004 del 28 de diciembre, que tiene como objetivo principal proteger a las víctimas de violencia de género y prevenir su ocurrencia. Se enfoca en abordar de manera sustancial esta forma de violencia, la cual la define específicamente en su artículo 1, como una “violencia íntima”. Esta ley considera este tipo de violencia como aquella que se produce dentro de las relaciones sentimentales o de pareja, y la considera una manifestación de desigualdad de género y una violación de los derechos fundamentales de las mujeres.

Aunque esta ley no hace mención explícita de otras modalidades de violencia, en su cuerpo normativo se incorporan cláusulas vinculadas a la concientización, prevención, identificación y la intervención en distintos entornos, tales como la esfera educativa, la atención médica, el entorno laboral, la publicidad, entre otros. Adicionalmente, esta normativa española incluye disposiciones para proporcionar asistencia social a las víctimas que carezcan de recursos económicos.

Si comparamos la Ley N°26.485 con la Ley Orgánica N°1/2004, en lo que respecta a la Justicia, estableció la creación de los juzgados de violencia sobre las mujeres, que operan dentro del ámbito penal extendiéndose dicha competencia para abordar todos los asuntos civiles o de familia relacionados con las partes involucradas. El objetivo de España se basó en brindarle a la justicia penal una competencia amplia para abordar de manera integral las cuestiones familiares. En este sentido, se trata de un tribunal integrado competente para dictar medidas de protección para las mujeres y sus hijos y medidas cautelares que deben llevarse a cabo y ejecutarse de manera inmediata.

La norma española en cuestión se basó para su dictado en la Ley N°27/2003, que regulaba las órdenes de protección para las personas víctimas de violencia intrafamiliar y la creación de un estatuto integral de protección para las víctimas. Adicionalmente, esta regulación integró medidas de protección en los ámbitos penal, civil y de asistencia social, junto a un Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Según los datos publicados por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad en España<sup>24</sup>, desde la sanción de las citadas leyes y de las medidas establecidas a partir de ellas, existe una tendencia decreciente en el número de asesinatos de mujeres víctimas de violencia de género. Así, Yolanda Besteiro, presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas, afirmó que año tras año el número de las víctimas fue decreciendo lentamente, manifestando que “Cuando se comenzaron a contabilizar estos asesinatos estábamos en una cifra cercana a las 100 mujeres asesinadas por año y se han ido reduciendo de forma significativa, en torno al 20%. Esto hay que relacionarlo también con el incremento de mujeres que llaman o contactan con servicios de apoyo como el 016”<sup>25</sup>. Asimismo, destacó que “todo esto nos indica que las políticas para proteger a las mujeres implementadas a lo largo de los últimos años y para que aflore esta violencia están funcionando (...)”<sup>26</sup>.

Lo expuesto anteriormente demuestra que las políticas y estrategias aplicadas por España con relación a la salvaguardia y protección de las víctimas de violencia de género, lograron reducir los índices de feminicidio y propiciaron un aumento en la crítica social hacia el machismo, lo que implicó una mayor eficacia al momento de aplicar las medidas y políticas en cuestión.

España adoptó un enfoque holístico el cual involucró a diversos actores, como entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, el sistema judicial, profesionales de la salud y la educación. En este sentido, la colaboración y coordinación entre estas instituciones también fue un factor determinante para el éxito de las políticas implementadas, garantizándole a las víctimas una atención y protección adecuada en cada etapa del proceso.

En resumen, la experiencia de España nos demuestra que la implementación de políticas y medidas eficaces, basadas en un enfoque integral, la promoción de una cultura de rechazo al machismo, la coordinación y la colaboración entre los diversos actores, son elementos fundamentales para combatir esta problemática. Argentina podrá aprender de estas lecciones y adaptarlas a su contexto, siempre y cuando fortalezca sus políticas públicas de protección de las víctimas, para generar un cambio cultural que promueva la igualdad de género y el respeto hacia las mujeres y la comunidad LGTBIQ+, y que sirvan como herramientas para la prevención de la victimización secundaria.

---

<sup>24</sup> Información recuperada de: <https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisticas-ultima-victima/109/espana/106> [última consulta 26 de junio 2023]

<sup>25</sup> Información recuperada de: <https://www.pagina12.com.ar/479584-espana-registra-el-menor-numero-de-feminicidios-en-espana-de> [última consulta 26 de junio 2023]

<sup>26</sup> Idem.

## IX. Propuesta: hacia un nuevo paradigma organizacional

Considerando todo lo analizado a lo largo de esta tesis, presentaremos una propuesta que, a nuestro juicio, es una posible y eficaz solución para evitar la revictimización de las víctimas de violencia de género.

Para ello, expondremos ciertas modificaciones que resultan necesarias implementar en la actual legislación y en la estructura del sistema judicial, con el propósito de cumplir con los estándares internacionales y con los principios básicos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, para esbozar esta propuesta nos enfocaremos y utilizaremos como modelo el Proyecto de Ley, conocido como “Ley Modelo de Creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional” presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2018.

En primer lugar, es necesario actualizar y modificar de manera integral la Ley N°26.485 ampliando el colectivo de personas vulneradas. En este sentido, proponemos la modificación del título de la norma, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

*“Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la comunidad LGTBIQ+ en sus entornos de relaciones interpersonales”.*

En segundo lugar, es menester ampliar el campo de sujetos protegidos por la norma, garantizándoles sus derechos fundamentales. Para ello, proponemos una nueva definición de violencia, ya que como hemos analizado anteriormente, la violencia de género no sólo abarca a las mujeres, sino que también a la comunidad LGTBIQ+. Con este cambio propuesto, el artículo 4 de la Ley quedaría redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4º — Definición.** *Se entiende por violencia **por razones de género** toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, **se ejerza contra las mujeres y LGTBIQ+, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, la orientación sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.***”

En tercer lugar, proponemos modificar el artículo 28 de la Ley, reemplazándolo y utilizando como modelo el artículo 42 del Proyecto de Ley, en donde la convocatoria a una audiencia por separado permitirá la escucha individualizada de las partes resaltando la significancia de prevenir cualquier forma de revictimización hacia las mujeres. Además, esta medida busca salvaguardar su privacidad al asegurar la confidencialidad de los

procedimientos, al mismo tiempo que busca establecer un trato humano y respetuoso en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 inc f y g de la Ley.

Es por ello que el artículo 28 de la Ley quedaría redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 28. Audiencia sobre la medida de protección. En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la comunicación de la medida de protección, desde la realización de la entrevista prevista en el artículo 35 o de la presentación de la denuncia, el/la juez/a debe fijar una audiencia que debe realizarse en su presencia, bajo pena de nulidad absoluta. La/el denunciante y el/la denunciado/a deben comparecer por separado **y en diferentes días y horarios, con patrocinio letrado; garantizando que las partes involucradas no tengan contacto entre sí durante el proceso.** La audiencia debe ser videograbada y debe asegurarse la provisión de apoyos a las personas con discapacidad y de intérpretes culturales o de otro tipo. El/la denunciado/a está obligado/a a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado/a ante el/la juez/a con auxilio de la fuerza pública. En la audiencia, el/la juez/a debe, una vez escuchadas ambas partes por separado sobre el alcance de las medidas de protección y las posiciones que se formulen al respecto:*

- a. ratificar, modificar u ordenar otras medidas de protección;*
- b. establecer las pautas relativas a la responsabilidad parental que se justifiquen según la situación, teniendo en miras el interés superior de la/el niña/o y/o adolescente;*
- c. tener en cuenta los ajustes razonables en materia de personas con discapacidad;*
- d. examinar, con la/el denunciante, la viabilidad de un acuerdo excepcional”*

En lo que respecta a la creación de juzgados especializados con competencia unificada para evitar la revictimización de la víctima, debemos resaltar la necesidad imperiosa de que todos los integrantes de los tres poderes del Estado se capaciten y se formen de manera obligatoria en perspectiva de género y violencia, reafirmando de este modo la Ley Micaela, también conocida como Ley de Capacitación Obligatoria en Género<sup>27</sup>.

Sin embargo, podemos afirmar que la especialidad requerida en materia de violencia de género propuesta por el Proyecto de Ley no resulta suficiente del todo, ya que consideramos que es necesario agregar la forma en la cual se realizará el seguimiento y

---

<sup>27</sup> Esta ley establece la capacitación obligatoria en perspectiva de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel nacional. El objetivo es sensibilizar, concientizar y brindar herramientas para abordar de manera efectiva las problemáticas relacionadas con la igualdad de género y la violencia de género en el ámbito público. La Ley Micaela lleva el nombre de Micaela García, una joven activista feminista argentina que fue víctima de femicidio en 2017.

evaluación constante de las prácticas judiciales por parte de los “equipos” especializados y de organismos externos, como así también la necesidad de que haya encuestas de calidad.

En lo que refiere a la competencia unificada, el Proyecto de Ley propone la creación de un “Equipo Judicial Especializado” concentrado en la violencia doméstica, sexual e institucional. También, refiere que el fuero de atracción será el mecanismo para alterar y modificar la competencia en relación a la violencia de género, por medio del cual este equipo asumirá los casos. Sin embargo, consideramos que el criterio propuesto en el Proyecto de Ley para definir su competencia debería ser ampliado, teniendo en cuenta la ocurrencia de hechos de violencia de género y las personas involucradas en esta dinámica. Con esta integración y ampliación, se estaría logrando cumplir con los principios de celeridad e inmediación, logrando concretar el principio de un caso-un tribunal.

En otro orden de ideas, el Proyecto de Ley tiene una perspectiva interseccional y de género protegiendo otros grupos vulnerados como los niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores. Sin embargo, consideramos necesario ampliar este espectro teniendo en cuenta otros factores que no sean sólo los de rango etario, sino también incluir el “origen étnico, pertenencia a pueblos originarios, situación de migrante, situación de prostitución, discapacidad, situación de pobreza, indigencia, entre otras” (p. 86).

Asimismo, afirmamos y resaltamos nuevamente la necesidad de la creación de un Registro informático, único y nacional. Es por eso que nos resulta interesante que otros operadores judiciales podrán conocer las medidas de protección dictadas en cada caso, los datos personales de las personas involucradas y de esta forma, evitar medidas estandarizadas y falta de coordinación entre los distintos organismos. En tal sentido, el Proyecto de Ley propone un Registro de Infractores en donde los jueces deberán remitirle “una copia de las sentencias dictadas en materia de violencia doméstica, sexual e institucional. Éste debe asegurar la confidencialidad de la información de acuerdo con la legislación vigente” (p. 74).

## **X. Conclusión**

A modo de conclusión, la sanción de la Ley N°26.485 y la implementación de otras políticas públicas han contribuido y mejorado la protección de las mujeres y de la comunidad LGTBQ+ frente a la violencia de género. A pesar del esfuerzo estatal por establecer y adoptar un marco jurídico y político para abordar este problema, han transcurrido más de 14 años desde la promulgación de la Ley y aún persisten desafíos en su aplicación.

La división entre la disponibilidad y existencia formal de recursos e instancias judiciales de protección y su capacidad real para abordar estos actos de violencia complica el progreso hacia un acceso efectivo por parte de las mujeres y la comunidad LGTBQ+ a una

protección judicial adecuada al momento de denunciar situaciones de violencia. Esto dificulta tanto la prevención de este problema como la eliminación de la discriminación que lo mantiene arraigado.

Este trabajo revela que la violencia de género es un fenómeno complejo que está basado en desigualdades estructurales, estereotipos de género y discriminación. Así, los juzgados y tribunales, debido a su enfoque generalista, a menudo no cuentan con los recursos y conocimientos necesarios para abordar de manera adecuada estos casos, implicando que la respuesta judicial que espera la víctima sea notablemente deficiente y no concuerde con la gravedad e incidencia del problema.

Es por lo expuesto que la creación de juzgados especializados con competencia unificada en esta materia, permitiría brindar una respuesta más eficaz y sensible a las necesidades de las víctimas, para así poder prevenir la revictimización en aquellas. Asimismo, estos tribunales contarán con magistrados y personal capacitado en cuestiones de género, lo que garantizaría una comprensión profunda de las dinámicas de poder y violencia que subyacen en estos casos.

Por otro lado, podemos concluir que los juzgados y tribunales especializados facilitarían la implementación de medidas de protección y prevención más efectivas, tal como lo demuestra el caso de España. Así, su creación permitiría la aplicación de protocolos específicos que agilicen los procesos judiciales y garanticen la seguridad de las víctimas, evitando la revictimización y minimizando el riesgo de impunidad.

A mayor abundamiento esta implementación terminaría con la problemática referente a los principios que deben ser utilizados y aplicados en los procesos que tratan los hechos de violencia, destacando elementos como la evaluación y valoración de la prueba en los casos que configuren delitos, o la responsabilidad de impulsar procesos legales que tramitan en el fuero civil.

Podemos coronar que nuestra propuesta contribuiría en su totalidad a sensibilizar a la opinión pública que desconoce la existencia y alcance de las normas relevantes en esta materia, promoviendo así un cambio cultural en cuanto al rechazo de la violencia de género y la protección de los derechos de las mujeres y la comunidad LGTBIQ+. Asimismo, estaríamos aportando a que desaparezca y/o disminuya la desconfianza persistente de las víctimas en las instancias judiciales para que sean capaces de remediar los hechos sufridos.

Por lo tanto, la propuesta de esta tesis se presenta como una herramienta fundamental para garantizar una justicia equitativa y efectiva en la lucha contra este flagelo. Esta innovación no sólo permitiría avanzar hacia una sociedad más igualitaria y libre de violencia, sino también es una potencial solución para evitar la victimización secundaria.



## XI. Bibliografía

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), Pág-167.
- Asencio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco Valeria y Tandeter Leah (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Balkin, J.M., & Levinson, S. (2001). *Understanding Legal Change*. Harvard University Press.
- Barak, G.; Leighton, P., y FlaVin, J., 2010: *Class, Race, Gender, and Crime: the Social Realities of Justice in America*, Lanhan: Rowman y Littlefield.
- Cerrando brechas para erradicar la violencia contra las mujeres: aportes para fortalecer una agenda integral para la igualdad de género / Natalia Gherardi (Coordinadora) – 1a. Ed. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA; Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA, 2018.
- Comité CEDAW. Recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 22/11/1969, ratificada por ley 23.054 (1984).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), 09/06/1994, ratificada por ley 24.632 (1996).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), 18/12/1979, ratificada por ley 23.179 (1985).
- Corina Engemann, “Reflexiones sobre la respuesta estatal a mujeres denunciadas de violencia de género: necesidades y resultados en el marco del proceso penal” p.45.
- CSJN, Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA). Disponible en: [OM - CSJN](#) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].
- Derechos Humanos, C. I. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2009). *Violencia Familiar. Aportes para la discusión de políticas públicas y acceso a la justicia*. Buenos Aires: ELA.
- ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2022). “Es por acá: construyendo políticas contra las violencias en el territorio”. Buenos Aires

- ELA (2022). La lupa en la jurisprudencia: Avances y desafíos en el abordaje judicial de casos de violencia de género.
- Elgul, G. N. (2021). La violencia es el miedo a los ideales de los demás (Mahatma Gandhi). *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 5(8), 57-69.
- Famá M.V. (2011) “Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: haica una mirada integral e interdisciplinaria”. Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género. Colección “Género, Derecho y Justicia”.
- Informe SNEEP. Disponible en: [Informes SNEEP | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/informacion-social/sneep) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].
- Jean-Louis Halperin, *Law in Books and Law in Action: The Problem of Legal Change*, 64 *Me. L. Rev.* 45 (2011).
- Jean-Louis Halperin, *Law in Books and Law in Action: The Problem of Legal Change*, 64 *Me. L. Rev.* 45 (2011).
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Eudeba, 2020.
- *La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina / dirigido por Natalia Gherardi - 1a ed. - Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA; Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, 2012*
- Lettieri y Gozalez (2019) *Diagnóstico de barreras para el acceso a la justicia en el marco del litigio de casos de violencia doméstica*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.
- *Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley 26.485*. Disponible en: [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/legislacion/leyes/26485) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].
- *Ley Modelo de creación del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional “Hacia un nuevo paradigma organizacional” (2020)*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Leyton, J. (2008). *Víctimas, proceso penal y reparación. Los derechos de las víctimas en el marco de la constitución política, los tratados internacionales y el código procesal penal*. Facultad de derecho: Universidad de Chile.
- MacKinnon, & Arijón, T. (2014). *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho / Catharine A. MacKinnon*
- MacKinnon, C. A. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado* (No. 27).
- Malacalza, L. (2018). Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (20), 95-114.



- Mancera (2019). Medidas de protección y seguridad para mujeres en situación de violencia. Botones Anti-Pánico. Defensoría del Pueblo.
- Más allá de la denuncia: los desafíos para el acceso a la justicia. Investigaciones sobre violencia contra las mujeres. Natalia Gherardi. 1ª ed. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA 2012.
- Ministerio Público Fiscal (2019). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Doc, 68, 20
- Ministerio Público Fiscal (2019). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley N°26.485.
- Omar de León, “Deficiencias en La Respuesta Judicial en Casos de Violencia Contra Las Mujeres”, p. 8. Disponible en: [Deficiencias en La Respuesta Judicial en Casos de Violencia Contra Las Mujeres | PDF | La violencia contra las mujeres | Discriminación \(scribd.com\)](#) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].
- ONU, Comité Cedaw, Recomendación general 35 sobre la violencia contra la mujer basada en el género, actualizando la Recomendación general 19, CEDAW/C/GC/35.
- OVD, Oficina de Violencia Doméstica. Disponible en: [Oficina de Violencia Doméstica - Documentos \(ovd.gov.ar\)](#) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].
- Postiglione García, M. L. ¿Tribunales especializados en violencia de género o fuero unificado? (Master's thesis, Buenos Aires).
- Puschunder, J. M. (2022, June). Behavioral International Law: Law-in-books vs. Law-in-action Resembling the Neoclassical Economics vs. Behavioral Economics Debate. In Proceedings of the 28th International RAIS Conference on Social Sciences and Humanities (pp. 1-9). Scientia Moralitas Research Institute.
- Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos\* Víctor Abramovich.
- Salgado Álvarez, J. (2018). El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Foro: Revista de Derecho*.
- Violeta Molina Gallardo, “Cuando el Estado falla a las víctimas: hacia una definición de la violencia institucional”. Disponible en: [Cuando el Estado falla a las víctimas: hacia una definición de la violencia institucional - Levante-EMV](#) [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].

- y Género, E. L. D. J. (2012). Autonomía y feminismo siglo XXI: escritos en homenaje a Haydée Birgin. Autonomía y feminismo siglo XXI, 1-417.
- Zoe Verón, “LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DE ARGENTINA EN TIEMPOS DE COVID-19”, p.3. Disponible en: [Los derechos de las mujeres de Argentina en tiempos de COVID-19](#). [Enlace verificado el día 26 de junio de 2022].



Universidad de  
**San Andrés**